

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-237/2015.

**RECORRENTE:** RICARDO  
VILLANUEVA LOMELÍ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN GUADALAJARA,  
JALISCO.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** HÉCTOR REYNA  
PINEDA.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, DESECHA de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, que a su vez confirmó la emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad, en el procedimiento sancionador especial, por el cual se sancionó al actor con multa por la omisión de retirar propaganda de precampaña, y al Partido Revolucionario Institucional por responsabilidad solidaria.

**RESULTANDO**

**Antecedentes.** De los hechos de la demanda y las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

**I. Procedimiento Especial Sancionador.**

**1. Denuncia.** El veintidós de abril de dos mil quince, Movimiento Ciudadano denunció, ante la autoridad administrativa electoral de Jalisco, al entonces precandidato a presidente municipal de Guadalajara, Ricardo Villanueva Lomelí, por la omisión de retirar propaganda electoral de precampaña, consistente en cuarenta y nueve lonas y dos calcomanías, así como al Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*.

**2. Resolución local.** El quince de mayo siguiente, el Tribunal Electoral de Jalisco emitió sentencia en el procedimiento sancionador especial PSE-TEJ-104/2015, en el cual declaró la existencia de la infracción atribuida a Ricardo Villanueva Lomelí, así como al Partido Revolucionario Institucional por culpa *in vigilando*, la calificó como leve y determinó imponer una multa de siete mil pesos a cada uno.

**II. Juicio ciudadano y resolución.** Inconforme, el veintidós de mayo de dos mil quince, el actor promovió ante la Sala Regional Guadalajara el juicio ciudadano SG-JDC-11263/2015, resuelto el cuatro de junio de dos mil quince, en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal Electoral local.

**III. Recurso de reconsideración.**

**1. Demanda.** En desacuerdo, el nueve de junio del año en curso Ricardo Villanueva Lomelí promovió el presente recurso de reconsideración.

**2. Recepción en Sala Superior.** El diez de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio remitido por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara, por el que envía las constancias del presente recurso.

**3. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REC-237/2015, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**4. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuestos contra una sentencia emitida por una Sala Regional.

**SEGUNDO.** Se considera que el recurso de reconsideración es improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el impugnante pretende controvertir una sentencia que no ha sido emitida en un juicio de inconformidad sino en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual no se determinó la inaplicación de una norma jurídica electoral al caso concreto, por considerarla contraria a alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se actualiza alguno de los supuestos que conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior hacen procedente el recurso de reconsideración.

**Marco normativo.**

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, según señala el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, aborden o tengan que haber analizado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, y ello se haga valer en la demanda.

En el entendido de que este Tribunal ha considerado, jurisprudencialmente que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando una sentencia de Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución<sup>1</sup>.
- Omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-34.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

- Inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos<sup>3</sup>.
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>4</sup>.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias.<sup>5</sup>
- Se haya ejercido control de convencionalidad<sup>6</sup>.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución<sup>7</sup>.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis<sup>8</sup>.

---

<sup>3</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

<sup>4</sup> Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>5</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

<sup>7</sup> Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

Esto es, como se advierte y anticipó, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

**Caso concreto.**

De la sentencia dictada por la Sala responsable al resolver el juicio ciudadano electoral SG-JDC-11263/2015, así como del escrito de recurso de reconsideración al rubro identificado, no se advierte que se actualice alguna de las hipótesis previstas en la ley o en las tesis de jurisprudencia transcritas con antelación, como se expone enseguida.

La Sala Regional declaró infundados los agravios expuestos en la demanda del juicio de ciudadano SG-JDC-11263/2015, al considerar:

- El actor parte de la premisa falsa que la propaganda desplegada en el periodo de precampaña, no constituye una infracción si se publicita durante el periodo de campañas.

- El ejercicio del derecho de publicitar propaganda de precampaña se encuentra circunscripto a las dimensiones temporal, territorial y formal, como se establece en la normativa, y en el caso, sólo es necesario atender las dimensiones temporal y formal, toda vez que no se controvierte la ubicación en donde fue colocada la propaganda denunciada.
  
- Por lo que hace a la dimensión temporal, el código comicial establece que la colocación y publicitación de la propaganda de precampañas podrá realizarse al inicio del periodo de mérito, y debe retirarse o borrarla totalmente en un plazo máximo de treinta días naturales posteriores a la jornada electoral o a la fecha de selección de candidatos. El cumplimiento de esta disposición es responsabilidad solidaria de los partidos políticos.<sup>9</sup>
  
- La propaganda denunciada contiene elementos que la identifican de forma clara como propaganda de precampaña, que tenía como objeto presentar la precandidatura de Ricardo Villanueva Lomelí a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, dentro del proceso interno del Partido Revolucionario Institucional, por lo que, como se señaló en líneas precedentes, la permanencia de tal propaganda durante el periodo de campañas infringe la normatividad electoral.

---

<sup>9</sup> Artículo 263, fracción VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

- Contrario a lo manifestado por el accionante, y como lo sostuvo la responsable, la norma expresamente señala la obligación de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos de retirar o borrar en su totalidad cualquier propaganda de precampaña, sin que se encuentre previsto una causa de exclusión.
- Por tal motivo, al encontrarse expresamente la obligación de retiro de propaganda de precampaña es que, el numeral 263, párrafo 1, fracción VI del Código comicial, no admite interpretación alguna.
- Correctamente el tribunal responsable al determinar la existencia de la infracción denunciada, razonó que no opera en favor de los denunciados el principio de presunción de inocencia.
- Ya que dicho principio no es absoluto, sino que debe operar únicamente en caso de que no se hubiere acreditado la conducta denunciada, circunstancia que quedó demostrada por la responsable en atención al caudal probatorio, de ahí que haya concluido correctamente que no operaba a su favor el principio en comento.
- En consecuencia, resulta dable considerar que el tribunal local, aportó razones por las cuales no operó en su favor el principio de presunción de inocencia, y estableció los

motivos del porqué le era imputable la conducta denunciada, de ahí lo infundado de los agravios.

**Individualización de la sanción.**

- Es infundado que la responsable debió imponer la sanción mínima, toda vez que no existe razón o fundamento para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre las sanciones máxima y mínima.
  
- El operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como adecuación, proporción, eficacia, ejemplar, disuasiva.
  
- A partir de estos parámetros, la autoridad resolutora realizó la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, que la infracción se tuvo por acreditada, y analizó los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, todo lo cual se estima adecuado.

**Graduación de la pena.**

- Es infundado el agravio relativo a la graduación de la pena, en el que manifiesta el accionante que la responsable no cuenta con elementos objetivos de los que se advierta su capacidad económica, para así determinar la cuantía de la multa.
- El tribunal responsable a efecto de determinar la capacidad económica del accionante y, tomando en consideración que no contaba con más elementos para ello, invocó como hecho notorio que Ricardo Villanueva Lomelí, previo a contender a la Alcaldía de Guadalajara, Jalisco, fungió como Secretario de Planeación, Administración y Finanzas de dicha entidad federativa lo cual no se encuentra controvertida por el recurrente.
- No le causa perjuicio alguno al accionante el pronunciamiento realizado por el tribunal electoral local, porque tal y como se sostuvo, al haber ostentado un cargo de la función pública, representa un hecho que trasciende al ámbito local.

**Demanda de recurso de reconsideración.**

En el escrito de demanda la parte recurrente expresó sustancialmente como conceptos de agravio lo siguiente:

1. La sentencia de la sala responsable es ilegal, al sostener que el artículo 263, fracción VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no requiere de

interpretación alguna, en cuanto establece la obligación de retirar la propaganda electoral de precampañas; sin embargo, una norma legal no puede estar por encima de los principios que rigen en materia electoral.

**2.** No llevó a cabo la interpretación de la norma de un sentido funcional y sistemático, sino que únicamente se limitó a determinar la legal aplicación de las normas, lo cual obstaculiza el acceso a la justicia, ya que no cumple con lo dispuesto en la acción de inconstitucionalidad 32/2011, en cuanto a las medidas legislativas sobre las cuales se solicita su inaplicación.

**3.** Se interfiere con el derecho fundamental de la interpretación más favorable de la norma, en el sentido de que la colocación y permanencia de propaganda de precampaña, durante el período de campañas, no es contraria a la legislación electoral, pues no supera el juicio de razonabilidad y necesidad.

**4.** Por tanto, es contrario a los artículos 1°, 14, 16, 17 y 41 constitucionales, determinar una sanción en contra del recurrente, por una supuesta permanencia de propagada de precampaña en período de campañas, lo cual a juicio de la Sala Regional responsable violenta la normativa electoral.

**5.** Deja de hacer el contraste entre las disposiciones regulatorias impugnadas, y los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico nacional e internacional a favor del recurrente.

**Consideraciones de esta Sala Superior.**

Conforme a lo expuesto, el recurso de reconsideración fue interpuesto en contra de la sentencia antes precisada, de cuyo análisis queda evidenciado que la Sala Regional responsable no realizó análisis de constitucionalidad alguno por el que haya determinado inaplicar explícita o implícitamente una ley electoral al considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni estableció interpretación directa alguna de sus preceptos.

Tampoco analizó u omitió examinar conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, pues este tipo de agravios no fueron planteados ante la instancia responsable, aunado a que la recurrente no alega que sí hubiera planteado una cuestión de constitucionalidad; ni ejerció control de convencionalidad en relación con las normas que sirvieron de sustento para resolver el caso sometido a su jurisdicción.

Es decir, la Sala Regional responsable sólo realizó una revisión de las consideraciones de la sentencia del Tribunal Electoral de Jalisco, y determinó que fue correcta la determinación de la existencia de la infracción atribuida al recurrente, con base en lo dispuesto en el artículo 263, fracción VI, del código electoral local, y que por ello, no se actualizaba el principio de presunción de inocencia, precisamente al haberse demostrado los hechos infractores de la norma electoral, lo cual le llevó a estimar apegada a Derecho la calificación de la falta y la

graduación de la sanción, al haber tomado en cuenta los elementos atinentes a la conducta infractora, así como las circunstancias particulares del caso, con base en todo lo cual determinó sancionar al actor Ricardo Villanueva Lomelí y al Partido Revolucionario Institucional con una multa por siete mil diez pesos a cada uno.

Además, de la simple lectura del medio de impugnación hecho valer en su oportunidad por la parte recurrente ante la Sala responsable, se advierte que únicamente formuló agravios tendentes a impugnar la legalidad de la resolución del Tribunal Electoral de Jalisco, sin realizar planteamientos que tuvieran por objeto controvertir la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de la sentencia reclamada evidentemente se desprende que la Sala Regional se limitó a analizar aspectos de legalidad, sin hacer un estudio en torno a la constitucionalidad de las disposiciones normativas aplicables; además, tampoco se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera realizado una interpretación respecto de la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de los preceptos legales aplicables, que pudiera generar la convicción de que abordó un estudio de constitucionalidad, de manera que dicha determinación no puede ser materia de análisis por este Tribunal Electoral, dada la naturaleza del recurso de reconsideración.

Sin que obste que con el propósito de intentar justificar artificiosamente la procedencia del recurso, el actor afirme la supuesta inaplicación implícita del principio *pro persona*,

previsto en el artículo 1º de la Constitución General.

Lo anterior, ya que si bien el principio *pro persona* constituye en un mandato normativo, éste funciona como criterio de interpretación constitucional, que impone a los juzgadores el deber de resolver los casos, atendiendo a la lectura más favorable para los derechos de las personas involucradas en las controversias jurídicas concretas, junto a los demás principios de interpretación previstos en el artículo 14 constitucional.

De manera que, la sola referencia a la supuesta inobservancia o incluso inaplicación del principio *pro persona*, no puede justificar la procedencia del recurso, sino que para ello se requiere que se plantee vinculado a la afectación a una diversa disposición constitucional o legal que se deja de observar por la privación o sentido que se otorga.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de los criterios de este órgano jurisdiccional, procede conforme a Derecho desechar de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**Notifíquese:** personalmente al actor; por correo electrónico a la Sala Regional Guadalajara y al Tribunal Electoral de Jalisco; por estrados, a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO